



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189004-2023-00064-01. S.I.-Interno: 2023-00040-L.
ACCIONANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , quien actúa por conducto de apoderada judicial.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO	PETICIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de impugnación presentado por la apoderada judicial de la sociedad accionante contra el fallo de tutela de fecha **03 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial Sandra Paola Villabona Granados contra el ente territorial **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se le amparen su derechos fundamental de petición consagrados en nuestra Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

La administradora de fondo de pensiones y cesantías accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la Contraloría General De Departamento Del Atlántico, entidad en la cual laboró el señor ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ aportó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la certificación de información laboral de tiempos y salarios Nro. 202202890103037000680004 del 08 de febrero de 2022, válida para bono pensional con el fin de construir el título de deuda pública denominado bono pensional, conforme lo establecido en el Decreto 726 de 2018 en aras de poder acceder a las prestaciones pensionales del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

Esgrime que **PORVENIR S.A.**, elevó petición el día **15 de noviembre de 2022** ante **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, solicitando el reconocimiento y pago del bono Pensional a su cargo en cumplimiento de la ley reguladora de la materia y el registro (marca) en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación a que se tiene derecho.

Alegó, que vencido los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, norma que estipula, que para aquellos casos dónde se habla de una redención normal se tendrán noventa (90) días y en redenciones anticipadas cuarenta y cinco (45) días para proceder con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales. Agrega que la petición elevada a dicho ente territorial es una redención por *normal*, es decir tenía un término de noventa (90) días para su respuesta.

Señaló, que la omisión frente a la obligación de reconocimiento y pago de los bonos pensionales, ponen en riesgo directo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y SS., las prestaciones pensionales se financian con cargo a los bonos pensionales cuando a ellos hubiere lugar.

Aduce, que la Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **PORVENIR S.A.**, ha realizado la gestión que le compete frente a sus afiliados, pero es necesario obtener sin más dilaciones el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a su favor, evitando así la vulneración, de manera directa e indirecta, de los derechos de nuestros afiliados, como la seguridad social en conexidad con el mínimo vital.

- **PETITUM**

Solicita la parte actora, lo siguiente:

“PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de petición amenazado por DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por no contestar la solicitud de reconocimiento de bono pensional efectuado por esta administradora desde el pasado 11/15/2022 bono al que tiene derecho ALFONSO DE JESÚS GUTIERREZ GONZALEZ.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del debido proceso, amenazado por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO al desconocer el proceso de reconocimiento, emisión, registro y pago del título de deuda publica Bono pensional de ALFONSO DE JESÚS GUTIERREZ



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

GONZALEZ en contra de lo previsto en el artículo 65 del decreto 1748 de 1995.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, cesar inmediatamente con las Omisiones que han generado la amenaza de los derechos fundamentales de PORVENIR S.A., y en su lugar que proceda con el reconocimiento y pago Bono Pensional tipo A al que tienen derecho ALFONSO DE JESÚS GUTIERREZ GONZALEZ por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **17 de febrero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**. A su vez, se dispuso la vinculación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** y al señor **ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ**.

• INFORME RENDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Luz Silene Romero Sajona en calidad de Secretaria Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** en memorial electrónica calendarado 23 de febrero de 2023, rindió el informe solicitado. Argumentó, que la parte accionante manifestó y solicitó la protección del derecho fundamental de petición por considerarlo presuntamente vulnerado. No obstante, a la luz de lo manifestado en el presente informe, la presente acción carece de objeto por hecho superado, toda vez que la petición ha sido resuelta de fondo. No obstante, cabe precisar que la respuesta de la administración debe ser de fondo y notificadas, más no tienen que ser favorables a los intereses del peticionario.

Alegó la carencia de objeto por hecho superado, tal como lo ha indicado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

• INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

Giselle Moreno Psiciotti en su condición de Jefe de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en mensaje de datos fechado 20 de febrero de 2023, rindió el informe solicitado.

Imploró, que se desestime la acción de tutela de la referencia contra la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Debido a que, la AFP accionante en representación del señor ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ no ha tramitado derecho de petición ante dicha Oficina, en relación con los hechos objeto de esta acción constitucional.

En ese sentido, puso de presente al Despacho que el derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2022 a que se refiere la AFP accionante en su escrito de tutela, y del cual presuntamente no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de lo cual se desprende nítido que a quien le corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente, es a la mencionada entidad y no a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Expuso, que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el señor **ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ** (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el mencionado señor, que para el caso que nos ocupa es la **AFP PORVENIR S.A.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **03 de marzo de 2023**, denegó el amparo de tutela solicitado por la parte actora, consideró que:

“(…) A lo anterior se tiene que la encartada elaboró una respuesta a la petición del accionante en el curso de esta acción y en la misma señalan que se requiere la culminación de las etapas pertinentes para el trámite requerido. Siendo del caso precisar que, no obstante, la respuesta no sea satisfactoria, si entraña revisión de lo solicitado y se le indican las razones de la tardanza y los pasos a seguir en el mismo, así como el término en que le brindarán informe, sin que el Despacho pueda tomar partido y disponer de manera inmediata y directa el reconocimiento y pago del bono pensional, como se pretende en este caso.

Se debe recordar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la entidad se vea obligada a definir



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

favorablemente las pretensiones del solicitante., y habida cuenta de la respuesta, no queda otro camino que denegar el amparo invocado”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la anterior decisión, la impugnó. Esgrimió como fundamento en contra del fallo de tutela de segunda instancia, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente reiterar que las entidades no tienen la potestad de determinar en qué tiempo quieren reconocer los bonos pensionales ya que esto desconocería por completo los términos establecidos en la ley. Puesto que la respuesta de estar revisando el trámite para el reconocimiento del bono pensional no resuelve la solicitud efectuada por este fondo de pensiones, amenazando no solo el derecho de petición ya que se tiene unos términos perentorios estipulados en la ley para el reconocimiento del bono pensional sino el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior; El Artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, establece que las entidades responsables tienen un plazo de 45 o 90 días, dependiendo del tipo de prestación económica a que tengan derecho los afiliados (45 días para invalidez o sobrevivencia y 90 días para vejez), para proceder con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a su cargo, gestión que debe realizarse conforme a la ley de manera correcta. Si bien se envió la petición de reconocimiento y registro del bono el día 15/11/2022 la entidad contaba con 90 días para adelantar todos los trámites administrativos y de presupuesto a su cargo, y tal como se expuso en el escrito de tutela, la entidad accionada tenía pleno conocimiento de esta obligación ya que el emisor, que para el caso puntual es la nación envió la petición de reconocimiento a través del interactivo de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

¹ Sentencia T-377 de 2000.



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

PORVENIR S.A., presentó a través de Angie Carolina Ayala Floriano quien funge como Analista II Bonos Pensionales de dicha entidad, por vía electrónica, escrito contentivo de Derecho de Petición ante el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** el día **15 de noviembre de 2022**:

De: Coordinación Bonos Porvenir
Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2022 11:04 a. m.
Para: Perla Chams Castillo <pchams@atlantico.gov.co>; Secretaría General Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@atlantico.gov.co>
CC: correo@certificado-4-72.com.co; Salidaelectronica (Proyecto Cadena) <salidaelectronica@porvenir.com.co>
Asunto: [|pchams@atlantico.gov.co;atencionalciudadano@atlantico.gov.co|72011344|CC
22401
Bogotá D.C.,
Señores
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
890102006
pchams@atlantico.gov.co;atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Cuyo petitum se circunscribió a que el ente territorial accionado procediera con las actuaciones tendientes a la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, al cual tiene derecho el ciudadano **ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ**:

Porvenir S.A. le da un saludo cordial.

Por medio de la presente comunicación Porvenir S.A., en representación del afiliado y en virtud de lo estipulado en el literal B del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, nos permitimos solicitar a su entidad proceder con el proceso de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, al cual nuestro afiliado tiene derecho, conforme la siguiente información:

Nombre afiliado	ALFONSO DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ
-----------------	-------------------------------------

1

Número de cotización	72011344
Fecha de redención del bono pensional	16/05/2022
Tipo de redención solicitada	VENCIDA

En atención a dicha petición, se observa que la Dra. Constanza Martínez Guevara en su condición de Subsecretaria de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, con Oficio sin número de fecha **21 de febrero de 2023**, emitió respuesta en los siguientes términos:

Anotación Trascendental:

1. Como es de conocimiento general, las entidades públicas deben efectuar un cierre presupuestal al finalizar cada anualidad, por lo que la Gobernación del Atlántico no es la excepción, y para el mes de diciembre ya se había puesto en marcha el proceso, quedando procesos pendientes por efectuar de la vigencia 2022, próximos a realizar en el 2023, una vez se apruebe el presupuesto respectivo.
2. Tan solo el 20 de enero del año en curso, fue aprobado el presupuesto para dicha vigencia fiscal, y asignados los recursos para el pago de este tipo de obligaciones, pero es trascendental que se dé prioridad a los casos con cobros anteriores al de su afiliado, **por lo que en 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente, se remitirá un informe detallado sobre los avances dentro del proceso.**

Estado del proceso:

Actualmente nos encontramos en la etapa número dos (2) del proceso, la cual consiste en la elaboración del proyecto de acto administrativo, mismo que posteriormente será notificado para su conocimiento y fines pertinentes.

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

A su turno, se evidencia que la referida información fue debidamente remitida por el canal electrónico dispuesto para tal fin por **PORVENIR S.A.**, con fecha **22 de febrero de 2023**:

22/2/23, 16:16

Tu solicitud por Ventanilla Virtual: José Vicente Bueno Osuna - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Tu solicitud por Ventanilla Virtual

Te informamos que hemos recibido tu solicitud hecha a través de nuestra Ventanilla virtual, realizaremos la validación y te estaremos informando acerca de tu requerimiento.

Advirtiendo esta agencia judicial y en atención a las circunstancias que originaron el presente recurso de amparo, que las inconformidades esgrimidas por **PORVENIR S.A.**, debido a falta de respuesta a la petición antes informada, actualmente se encuentran solventadas, dándose por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos expuestos por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, referente a que, las razones de conculcación del derecho fundamental de petición formulado por la parte actora y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentra superadas, en concordancia con lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”³. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la confirmación del fallo de tutela recurrido por satisfacción de los interés suprallegal invocado en el libelo tutelar por carecer de objeto.

De otra parte, referente a la controversia propuesta por la parte demandante, respecto del trámite que debe adoptar el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho el ciudadano **ALFONSO DE JESÚS GUTIERREZ GONZALEZ** para su acceso a la prestación pensional; es palmario que el presente recurso de amparo no cumple con los presupuestos de procedencia excepcional que permiten al juez constitucional, el desplazamiento los mecanismos ordinarios previstos por la normatividad legal vigente y pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de derechos pensionales, tales son:

- “a. Que se trate de **sujetos de especial de protección constitucional.***
- b. Que la **falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.***
- c. Que **el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial** con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se **acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales***

³ Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

presuntamente afectados” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)⁴.

Igualmente, no se encontró acreditado el perjuicio irremediable por parte del actor, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el ente territorial demandado, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos también, que la máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio

⁴ Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013 Corte Constitucional.



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose por tanto, que al no cumplir esta acción de tutela con las reglas jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional anteriormente citadas, no es procedente por parte del administrador de justicia, en sede de tutela, agotar una valoración *en concreto* de la procedencia o no, del reconocimiento y pago del bono pensional materia de controversia en esta palestra constitucional.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado **03 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar. A su vez, insistiendo que el instrumento constitucional de tutela, en el presente caso, no es un mecanismo idóneo para la resolución de las controversias relativas al trámite de emisión y pago del bono pensional, en los términos propuestos por el fondo de pensiones accionante.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendada **03 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial



Rad. **080014189004-2023-00064-01.**
S.I.-Interno: **2023-00040-L.**

Sandra Paola Villabona Granados contra el ente territorial **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).